

**RV: RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA CAUTELAR Rad. Nro. 25-00234-2018-00223-00**

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca  
<rmemorialessec02sftadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 19/03/2021 15:47

**Para:** Víctor Ernesto Tovar Gomez <vtovarg@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (990 KB)

RECURSO DE APELACIÓN MEDIDA CAUTELAR.pdf;

---

**De:** LEONOR OVIEDO PINTO <leonoroviedo@yahoo.com>

**Enviado:** viernes, 19 de marzo de 2021 15:46

**Para:** Secretaria Seccion 02 Subseccion 06 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb06tadmicdm01@notificacionesrj.gov.co>;

Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion F Tribunal Administrativo - Cundinamarca

<rmemorialessec02sftadmunc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; leonoroviedo@yahoo.com <leonoroviedo@yahoo.com>

**Asunto:** RECURSO DE APELACIÓN A MEDIDA CAUTELAR Rad. Nro. 25-00234-2018-00223-00

Honorable Señor Magistrado

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA ORAL.**

E.S.D.

**Rad. Nro. 25-00234-2018-00223-00**

Buenas tardes.

Dentro del término legal, me permito instaurar y sustentar recurso de apelación en contra del auto que negó la medida cautelar.

Atentamente,

**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**

Magister Ciencias Penales y Criminológicas U.E.C.

Derecho Penal U.N.

Derecho Constitucional U.Rosario

D.H y Globalización Benemérita U. Autónoma Puebla México

Derecho e Instituciones Unión Europea U.Complutense de Madrid

Celular: 3234985308

Honorable Señor Magistrado

**LUIS ALFREDO ZAMORA ACOSTA**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**

**SECCIÓN SEGUNDA ORAL.**

E.S.D.

|                    |   |
|--------------------|---|
| <u>Ref.:</u>       | <b>Rad. Nro. 25-00234-2018-00223-00</b> |
| <u>Demanda:</u>    | CUADERNO APARTE MEDIDA CAUTELAR         |
| <u>Demandado:</u>  | FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS   |
| <u>Demandante:</u> | MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO               |
| <u>Asunto:</u>     | <b>RECURSO DE APELACIÓN</b>             |

**MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá, identificada con la c.c. nro. 30.725.232 y T.P. Nro. 53.367 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando a nombre propio, dentro del término legal me permito interponer y sustentar recurso de apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 numeral 5to del CPACA, en contra del auto interlocutorio calendado a 15 de marzo de 2021, proferido por su Despacho y mediante el cual niega la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados, que pretendía proteger provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, medida cautelar para la que preferí el camino expedito del juez natural, con la firme convicción de obtener la protección de mis derechos fundamentales más esenciales como la salud y la vida, para que sea tenido en cuenta por los Honorables Consejeros de Estado al momento de resolver la alzada.

Calle 26 A Nro.13-97 ofic.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
 Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
 Bogotá Colombia

Con el respeto de siempre, manifiesto mi disenso en relación con el numeral primero de la parte resolutoria del auto, donde niega la suspensión provisional solicitada, por cuanto considero no acertada la decisión, inconformidad respecto de los siguientes aspectos: (i) Aclaración de los antecedentes, (ii) en cuanto a la interpretación de la Resolución 909 de 2012 y su ausencia de notificación (iii) frente al Decreto 898 de 2017, (iv) de cara a la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017 y (v) frente al oficio 37 del 30 de junio de 2017

**PRIMERO: ACLARACIÓN DE LOS ANTECEDENTES:**

Una de las finalidades que persigue el derecho, en el desarrollo del proceso y la actividad probatoria, es la fijación de la verdad al mayor esclarecimiento de los hechos, y al más seguro acercamiento a la mejor verdad posible, que indudablemente está encaminada a preservar los fundamentos y calidad de la decisión final justa, que respondan aquella teoría de la "social justice".

La justicia de la decisión se alcanzará entonces, si se apega verazmente a la comprobación que de los antecedentes se hace, con fundamento en criterios racionales.

En el desarrollo del punto 1.1 numeral A.<sup>1</sup>, frente a la vinculación en la Fiscalía General de la Nación, como

---

<sup>1</sup> Auto impugnado, pág. 2



funcionaria de carrera, señala el señor Magistrado, que previa la superación exitosa de todas las etapas del concurso de méritos, fui designada, como en efecto se hizo como Fiscal Delegada ante Tribunal mediante Resolución Nro. 1209 del 2 de junio de 2010.

Que por medio de la Resolución Nro. 1269 del 22 de noviembre de 2010, fui nombrada en propiedad, y como consecuencia la Fiscalía General de la Nación ordenó la inscripción en el Registro Único de carrera como Fiscal Delegada ante Tribunal mediante Resolución Nro. 0742 del 15 de julio de 2011.

No obstante, a renglón seguido, señala que la Fiscalía General de la Nación, expidió la Resolución nro. 0909 del 13 de junio de 2012, por medio de la cual modificó el carácter de vinculación de algunos servidores en cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia SU-446 de 2011. Y transcribe la parte resolutive de dicha resolución.

Es preciso aclarar, que la Resolución nro. 0909 del 13 de junio de 2012, no me fue notificada, que me enteró de dicha Resolución en respuesta a recurso de reposición que interpongo frente a la notificación del oficio 37 de junio de 2017, notificado el 8 de agosto de 2017.

De igual manera, es preciso aclarar, que, conforme a los antecedentes consignados en el texto de solicitud de medida



cautelar, durante toda mi carrera en la Rama Judicial fui funcionaria de carrera, es más que renuncié al cargo de Juez Penal del Circuito de Bogotá que ocupaba en propiedad, sólo porque fui nombrada en propiedad e inscrita en carrera administrativa en la Fiscalía General de la Nación.

En el numeral B.<sup>2</sup> es preciso aclarar que, el Decreto 898 de 2017, modificó la estructura de la Fiscalía General de la Nación a iniciativa del Fiscal General; suprimió entre otros el cargo por mi ocupado, sin que haya mediado estudio técnico que aconseje la supresión de un cargo de carrera especial ocupado legalmente por concurso de méritos.

Y finalmente es imperativo que se aclare que, el oficio emitido por la Administración, STH OFICIO N° 37 de 30 de junio de 2017, me fue notificado por la Fiscalía General de La Nación el día 8 de agosto de 2017, como consta en el adverso de dicho oficio, en donde dejé constancia de mi condición de funcionaria de carrera administrativa, y de mi condición de pre pensionada, situación que debe incidir en la decisión de la medida cautelar:

---

<sup>2</sup> Auto impugnado, pág. 3



**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

STH

Oficio No. 37

a la efectividad del retiro.

En nombre de la administración, agradezco los aportes realizados durante su vinculación con la Entidad, al tiempo que le deseo los mayores éxitos en las actividades que tenga a bien emprender.

Cordialmente,

**EDUARDO CHARRY GUTIÉRREZ**  
Subdirector de Talento Humano

AYAHON

- ① Dejo constancia q' soy funcionario de carrera especial de la Fiscalía con inscripción en carrera vigente.
- ② Soy pre-pensionada, me faltan 3 años para cumplir los requisitos de pensión.
- ③ Mi rendimiento es excelente, como lo demuestran los estadísticos.
- ④ Inicio proceso de entrega del cargo, se necesitan 15 días para hacerlo, que deben ser pagados por la Fiscalía. Son 27 juicios voluminosos y 70 procesos.

*Para Dca*  
Bogotá, 8 de agosto / 2017

SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO  
DIRECCIONAL 22 B (Ave. Liac Carvajal) No. 12-01, EDIFICIO G - PISO 1 BOGOTÁ, D.C. - C.F. 111221  
CONSULTADOR ST02001. E.VL 2003



Lo cierto es que la fecha de notificación y entrega del oficio Nro. 37 del 30 de junio de 2017, fue el día 8 del mes de agosto del año 2017, como puede observar. Lo cual significa que

Calle 26 A Nro.13-97 ofc.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



cuando soy notificada de la eliminación del cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal, tenía 54 años de edad y 5 días.

**SEGUNDO: LA INTERPRETACIÓN DE LA RESOLUCIÓN 909 DE 2012 Y SU AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN.**

Considera el señor Magistrado de la instancia, que la Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012, fue expedida en cumplimiento de la sentencia SU-445 de 2011 de la Corte Constitucional, lo cual supone para el fallador la necesidad de valorar los efectos de dicha sentencia, analizar los antecedentes de la resolución en comento y sobre todo, valorar las pruebas que a juicio del accionante configuran la pérdida de ejecutoriedad de la resolución antes referida.<sup>3</sup>

Premisas que no desarrolla el auto impugnado, si tenemos en cuenta que no existe un verdadero seguimiento del contenido de la sentencia SU-446 DE 2011, de cara a la expedición de la Resolución 0909 de 2012 y a su debida notificación a los funcionarios a quienes varió la condición de funcionario de carrera administrativa a funcionario en provisionalidad. No se trata entonces simplemente de cuestionar la prueba de la ausencia de notificación bajo las reglas del debido proceso, que la Fiscalía ha debido cumplir, cuando con esa decisión administrativa cambia la vida misma de los funcionarios. Es por ello que nos apartamos, de la apreciación que hace el señor Magistrado, cuando dice puntualmente:

---

<sup>3</sup> Auto impugnado pág. 6



113

**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

De la revisión del expediente de la referencia encontramos que a folio 136 a 138, reposa el oficio STH-20173000029461 del 5 de octubre de 2017 suscrito por el subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación dirigido a la accionante y el cual da respuesta a derecho de petición en el cual solicitó "emitir certificación de que nunca fui notificada personalmente de dicha resolución, pues hasta el día que ud responde el derecho de petición por mi incoado, es que me entero de esa resolución" y frente a lo cual se le informó:

*"Respuesta: Atentamente le informo que no es viable acceder a su solicitud, debido a que no me consta si fue o no notificada personalmente de la Resolución N° 0-0909 del 13 de junio de 2012. No obstante lo anterior es importante precisar que la citada resolución en sus artículos tercero, cuarto y quinto dispuso su comunicación mas no su notificación, indicando que en su contra no procedían recursos".*

En este orden de ideas, resulta claro para este operador judicial que a fin de resolver el argumento de la accionante, no solo resulta necesario, como se señaló anteriormente, el estudio de los alcances de la sentencia SU-446 de 2011, sino contar con los medios de prueba necesarios que den algún grado de certeza sobre lo referido por la accionante, como quiera que la documental allegada carece de capacidad para respaldar el dicho de la señora Oviedo Pinto, puesto que el oficio que se transcribió líneas arriba solo da cuenta de la imposibilidad que le asiste al subdirector de Talento Humano para certificar si dicho acto administrativo fue o no notificado a la actora.

Cuando el señor Subdirector de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, mismo que me notificó la supresión del cargo, responde que no le consta que fui o no notificada de la Resolución que cambió mi condición de funcionaria de carrera a funcionaria en provisionalidad, y que además anota que dicha resolución en sus artículos tercero, cuarto y quinto dispuso su comunicación, más no su notificación y que contra ella no procede recurso alguno; esa expresión de la Fiscalía General de la Nación, no le merece ningún grado de certeza al señor Magistrado Ponente y por el contrario señala que esa manifestación carece de la capacidad de respaldar mi dicho, entonces nos cuestionamos quien debió dar la respuesta? ¿A qué funcionario de la Fiscalía si se le cree? Conforme al principio de la mejor evidencia, es a la Fiscalía General de la Nación, a quien le corresponde probar

Calle 26 A Nro.13-97 ofc.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo. leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

que, si me notificó o no la Resolución 0909 de 2012, o al menos debió probar que si me la comunicó. Pareciera que el contenido del auto objeto de impugnación, no se corresponde con una decisión de un juez de la República, sino de una justificación de los actos de la Fiscalía General de la Nación, del cual desde luego nos apartamos.

Lo cierto es que la demandada, Fiscalía General de la Nación, no ha probado, con toda la documentación que aportó, que tiene plena evidencia que el acto administrativo Resolución 0-0909 del 13 de junio de 2012, por medio de la cual se modificó el estatus jurídico del cargo Fiscal Delegada 3 ante Tribunal de Distrito de propiedad a provisionalidad, fue notificada a María Leonor Oviedo Pinto, lo cierto es que a la presente fecha, han transcurrido más de ocho años sin que esa notificación se cumpla a cabalidad, inactividad que ha hecho perder la fuerza obligatoria del acto Resolución 0909 de 2012.

La racionalidad indica que, si nunca me fue notificada al Resolución 0909 de 2012, ni siquiera comunicada, no fue posible demandarla en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, es por ello que en esta demanda se incoa la pérdida de ejecutoriedad de la mentada Resolución.

Como abogada y persona humana, yo respeté el camino expedido del juez natural y acudí a solicitar una medida cautelar, en lugar de una acción constitucional de tutela, en



MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

la firme convicción de que obtendría la protección a mis derechos fundamentales, sin embargo, hoy después de 3 largos años, obtengo una respuesta que no responde a un serio estudio de la variación de mi situación de carrera administrativa, ni mucho menos de mi condición de pre pensionada, ora de persona que por accidente laboral perdió gran parte de la capacidad laboral.

No puede quedarse en la simple enunciación, la valoración de los efectos de la sentencia SU-446 de 2011, porque el contenido de esa decisión de unificación constitucional, aboga por la protección de las personas que ingresamos a la Fiscalía General de la Nación, fruto del concurso de méritos, así lo señala expresamente el numeral segundo de la parte resolutive:

**“SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **ENTIÉNDASE** como servidores en provisionalidad, además de los que no concursaron y se mantienen en provisionalidad en la Fiscalía General de la Nación, todas aquellas personas que fueron nombradas por hacer parte del registro de elegibles contenido en el Acuerdo 007 de 2008 y actos complementarios, pero sin sujeción a la regla del número de plazas a proveer, en los términos de cada una de las convocatorias. Estos servidores seguirán vinculados a la entidad hasta tanto sus cargos sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010, es decir, que se requerirá resolución motivada para su desvinculación.” Resalto y subrayas fuera de texto.



MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

La Corte concluye que respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión.

Si en gracia de discusión, se considerara que la Resolución 0909 de 2012, no hubiese perdido la fuerza ejecutoria por ausencia de notificación, la sentencia SU-446 de 2011, señaló claramente como la única manera de desvincularme la provisión del cargo en propiedad o bajo las condiciones de la también sentencia de unificación SU-917 DE 2010, es decir motivado y con el derecho a que se conozcan dichos motivos.

Desde el imperativo legal y jurisprudencial, para mi caso particular, la Fiscalía General de la Nación al momento de la reestructuración, no tuvo en cuenta ningún criterio para proceder a eliminar el cargo que ocupaba, ni para garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución y la ley, entre los estaba obligada a prodigar una protección por la situación del ingreso por concurso de méritos, estabilidad laboral reforzada por mi estado de pre pensionada al momento de la notificación<sup>4</sup>, mi condición de salud<sup>5</sup>, que se encontraba y se encuentra hoy aún más en circunstancias de debilidad manifiesta, en los términos del artículo 13, inciso 3

---

<sup>4</sup> El oficio 37 del 30 de junio de 2017, me es notificado el 8 de agosto de 2017.  
<sup>5</sup> En la historia clínica se puede observar la enfermedad de depresión diagnosticada,

Calle 26 A Nro.13-97 ofic.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
 Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
 Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

117

de la Constitución, puesto que por accidente laboral en noviembre de 2015, la ARL POSITIVA, me dictaminó pérdida de la capacidad laboral del 14.9%. Prueba de ello, es la que obra en el proceso y en el cuaderno de medidas y dice así:



12701

Bogotá D.C.

Señor(a)  
**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
 C.c. 30725232  
 Carrera 58 A N° 22 A - 75 Casa 4  
 Barrio: Ciudad Salitre  
 Contacto: 3138562600  
 Bogotá

POSITIVA COMPANIA DE SEGUROS  
 Orig: FISCALIA  
 Dest: MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
 Dcto: CALIFICACION PCL  
 Fecha: 01/08/2016 03:41 PM  
 Rad: SAL-87705  
 Fol: 1 Anx: 2 FOLIOS

**Asunto: NOTIFICACION DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL MENOR DEL 50% Y MAYOR DEL 5%.**  
**Fecha del siniestro: 29/11/2015**

Respetado(a) Cliente(a)

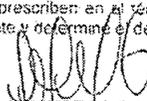
Una vez efectuada la valoración de la Pérdida de Capacidad Laboral del caso del asunto, de acuerdo al Manual Vigente para la Calificación de la Invalidez, le informamos que el porcentaje establecido es de 14.97%.

El trámite de pago de la indemnización por Incapacidad Permanente Parcial deberá iniciarse a través del diligenciamiento del "Formato de reclamación de IPP", el cual podrá ser reclamado y radicado junto con los documentos exigidos para dicho trámite en cualquiera de nuestras oficinas de atención al cliente habilitadas en el país. Para mayor información de nuestra red de atención al cliente y documentos exigidos agradecemos consultar nuestra página web [www.positiva.gov.co](http://www.positiva.gov.co) o comunicarse con nuestra línea de atención al cliente exclusiva para fiscalía, desde su celular Movistar, Claro y Tigo sin costo al # 566, a nivel nacional al 01 8000 915 909 para llamadas desde cualquier otro lugar del país y en Bogotá 0000982.

En caso de no estar de acuerdo con la calificación realizada, los interesados podrán presentar su apelación o inconformidad por escrito, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación (artículo 142 decretos 019 del 2012), adjuntando fotocopia de la cedula de ciudadanía ampliada al 150% y el Formato Actualización de Datos y Autorización de Acceso a Copia de Historia Clínica. Las controversias que surjan al respecto serán dirimidas por las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez, de conformidad con lo establecido en el Art. 142 decretos 019 del 2012 Art. 15 Ley 1562 de julio del 2012 y Art. 28 de la Ley 1352 de 2013.

**IMPORTANTE:** Ley 1562 del 11 de julio de 2012, artículo 22. Prescripción. Las mesadas pensionales y los demás prestaciones establecidas en el Sistema General de Riesgos Profesionales prescriben en el término de tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se genere, concrete y determine el derecho.

Cordialmente,

  
**LINA MARCELA MAYORGA CULMA**  
 Médica Especialista Nivel Central  
 Positiva Compañía de Seguros S.A. / ARL.

El formulario de calificación obra en el cuaderno de medidas, en 4 folios, -signado como historia clínica-, es preciso

Calle 26 A Nro.13-97 ofi.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
 Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
 Bogotá Colombia



informar a los Honorables Consejeros, que está pendiente hasta la presente fecha una intervención quirúrgica de mi mano izquierda. Esta situación ni siquiera fue abordada en la decisión de primera instancia.

Disentimos también, de la argumentación contenida en el inicio de la página 7 del auto impugnado, porque no corresponde a la verdad procesal, cuando el señor Magistrado de la instancia, señala que dentro del proceso no se demandó la suspensión provisional de la Resolución 0909 de 2012 como medida cautelar, desconoce que la medida que se solicitó frente a este acto administrativo es la medida cautelar contenida en el numeral primero del artículo 230 del CPACA, que señala:

**“Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares**

*Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el Juez o Magistrado Ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:*

- 1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.”*

En ese orden, es perfectamente viable decretar una medida cautelar, porque es absolutamente procedente frente a una



situación personal, laboral y social que ha sido vulnerada por la Administración. Por demás, no puede seguir la Fiscalía General de la Nación, escudándose en un acto administrativo suyo fallido, decaído por su inacción culpable, equivale a otorgarle efectos de los cuales carece y vulnerar los derechos fundamentales del trabajo, de una vida digna, de la salud y la propia vida.

**TERCERO: FRENTE AL DECRETO 898 DE 2017**

Afirma el fallador de la instancia, que hemos manifestado que el Presidente de la República no contaba con facultades para expedir el Decreto 898 de 2017,<sup>6</sup> si algún tipo de reflexión se hizo, fue desde luego antes del pronunciamiento de la Corte Constitucional, corporación que lo declaró exequible mediante Sentencia C-013 de 2018, no obstante, frente a la expedición del Decreto No. 898 de 2017, por parte del señor Presidente de la República, firmado también por los Ministros de Justicia y de Hacienda y Crédito y la Directora del Departamento administrativo de la función Pública, por el cual se crea al interior de la Fiscalía General de la Nación la Unidad Especial de Investigación para el desmantelamiento de las organizaciones y conductas criminales responsables de homicidios y masacres, que atentan contra defensores/as de derechos humanos, movimientos sociales o movimientos políticos o que amenacen o atenten contra las personas que participen en la implementación de los acuerdos y la

---

<sup>6</sup> Auto impugnado página 7 inciso 2.

construcción de la paz, incluyendo las organizaciones criminales que hayan sido denominadas como sucesoras del paramilitarismo y sus redes de apoyo, en cumplimiento a lo dispuesto en el Punto 3.4.4 del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera, se determinan lineamientos básicos para su conformación. Señalé que ese Decreto modifica parcialmente la estructura de la Fiscalía General de la Nación y la planta de cargos de la entidad, que en su desarrollo el señor Fiscal de la Nación expidió la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, que suprime entre otros el cargo por mi ocupado, sin que haya mediado estudio técnico que aconseje la supresión, el mismo decreto estableció la protección de personas en retén social y en condición de debilidad manifiesta, como era mi caso.

Menos tuvo en cuenta la Demandada, que mi vinculación a la Fiscalía fue en un cargo de carrera especial, la cual accedí por concurso de méritos, el sólo podía ser reemplazado por una persona que ingrese por concurso de méritos, o bajo una debida motivación, tal y como lo dejó consignado la sentencia de unificación SU.446 de 2011.

Jamás hemos hablado de la ausencia de facultades por parte del Presidente de la República para expedir el Decreto 898 de 2017. Es más, la reflexión que se hizo al respecto, para apoyar la petición del decreto de la medida provisional, es que mi situación jurídica estaba protegida por las consideraciones

y excepciones que trae el mencionado Decreto presidencial, quien también guía al señor Fiscal para que estudie la situación de aquellos servidores, que como la suscrita, se encontraban bajo el retén social y en condición de debilidad manifiesta.

Es más, mi actividad laboral desarrollada en la Fiscalía General de la Nación, cumplía con los propósitos consignados en el Decreto 898, porque contribuyó en la lucha contra la corrupción, en la protección de las víctimas y la recuperación de la tierra, la supresión del cargo que ocupaba, es contrario a las razones de interés general y buen servicio y a la adecuación de la Fiscalía a la nueva era de la construcción de la paz a partir de la firma del acuerdo de paz con la guerrilla de las FARC, pues con todos los casos que estaban a mi cargo, se anticipó a los propósitos que ahora se dice lo son de la Fiscalía General de la Nación para la nueva era de la paz, por manera que no había razón justificada para la supresión y con ella se desmejoró notablemente<sup>7</sup> el servicio que corresponde a la Fiscalía, que incurrió en grave improvisación con desconocimiento de mis derechos fundamentales. Frente a esta situación los fiscales excompañeros del Eje Temático Anticorrupción enviaron un oficio al señor Fiscal General, dando a conocer cómo la prestación del servicio de la justicia se desmejoró y pidiéndole que estudie la posibilidad de ordenar mi reintegro.

---

<sup>7</sup> Correos electrónicos cruzados con los señores Fiscales que fueron designados para conocer los casos que adelantaba, doctores Alfredo Parada Ayala y Luis Isnardo Barrero Barrero.



Esa manifestación hace parte de la prueba, explícitamente del oficio del 9 de noviembre de 2017, donde los señores Fiscales ex compañeros, adscritos a la Dirección Especializada contra la Corrupción, enviaron un oficio al señor Fiscal General de la Nación, en donde hablan de la difícil situación laboral que atraviesa ese grupo por la supresión de mi cargo y realizan 4 solicitudes. Precisamente la número 4, dice lo siguiente:

*“La doctora MARIA LEONOR OVIEDO PINTO, era una funcionaria comprometida, trabajadora y estudiosa, pero a raíz de la reestructuración, el cargo se le suprimió, por lo que pedimos se analice la posibilidad de su reintegro y así retome sus investigaciones y no se continúe el desorden que generó la redistribución de sus casos. Nótese, por ejemplo, los procesos como los conocidos “caso Corelca” y “Centro de Servicios”, deberían ser adelantados por un solo fiscal, tanto el matriz como las rupturas de la unidad procesal, sin embargo, todo ello se repartió entre los fiscales delegados ante el Tribunal, y ha obligado que todos estudiemos el mismo asunto con duplicidad de esfuerzos y dificultad probatoria, porque todos los elementos materiales de prueba se encuentran en la investigación matriz a cargo del fiscal a quien se le asignó.”*

Esos propósitos, se dejaron explicitados en los argumentos mediante los cuales solicité la medida, en la breve relación a casos adelantados, a ellos me remito.

**CUARTO: EN CUANTO A LA RESOLUCIÓN 02358 DEL 29 DE JUNIO DE 2017**

Para expedir la Resolución 02358 del 29 de junio de 2017, la Fiscalía tuvo como referente el decreto ley 898 de 2017, pero para suprimir el cargo que ocupaba, desconoció los tres tipos de protección que el Decreto consignó: **1.-)** a los funcionarios de carrera especial de la Fiscalía General de la Nación; **2.-)** para los beneficiarios del retén social como los pre pensionados 8 y **3.-)** para los beneficiarios de la situación de protección de salud reforzada por la debilidad manifiesta dadas las condiciones de salud. En estos tres rangos de protección me encontraba por ser servidora que al menos ingresó por concurso de méritos, pre pensionada y por mi condición de salud<sup>9</sup>, su desconocimiento, es violatorio de mis derechos fundamentales a la vida, al mínimo vital, al trabajo, al debido proceso y a la salud y seguridad social.

Sin embargo, estas condiciones no fueron objeto de estudio por el Honorable Magistrado de la instancia, ni siquiera valoró mi condición de salud, que se expresó y se probó claramente. Solicito entonces a los señores Consejeros de Estado, que

---

<sup>8</sup> Ley 790 de 2002

<sup>9</sup> Accidente laboral. 29 de noviembre de 2015. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 344 de 2016.



MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

consideren estas condiciones de salud, que a lo largo de estos tres años se encuentra en absoluta desprotección: La pérdida de capacidad laboral y el diagnostico psiquiátrico de depresión grave.

Por demás, el simple hecho de haber ingresado a la Fiscalía General de la Nación por concurso de mérito, merecía que se realice un estudio detenido, ponderado y técnico, de mi situación, mínima exigencia que se pasó por alto, y de pasó vulneré mis derechos y puse en riesgo mi vida, mi salud y la seguridad social. Habiendo funcionaria de carrera en toda mi laboral en la Rama Judicial y Fiscalía General de la Nación, salí a los 54 años, en el preciso lapso de tiempo necesario para forjar una situación futura de una vida digna, situación que no mereció la atención del fallador de la instancia.

El auto impugnado y que niega la protección de mis derechos fundamentales, señala que la Fiscalía General de la Nación, si realizó un estudio técnico, que lo transcribe así:



125

**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

Reposa en el expediente de la referencia, copia del estudio técnico "Organización de la Fiscalía de la gente, para la gente y por la gente" realizado por la Fiscalía General de la Nación el día 5 de enero de 2017 y en el cual se señaló:

*"Para el mejoramiento en la gerencia pública, se requiere un ajuste y la consolidación de las políticas públicas que buscan abordar de manera estratégica la carga de trabajo en todo el entramado de la Fiscalía General de la Nación. También es necesario un proceso de reforma institucional que, bajo el principio de la austeridad estratégica, permita un manejo más racional de los recursos humanos y materiales mediante el fortalecimiento de la infraestructura tecnológica."*

*Bajo estas premisas, el Fiscal General de la Nación y su equipo directivo quieren dar una organización a la estructura de la entidad que permita atender con mayor eficacia las necesidades de los habitantes de nuestro país y cumplir sus expectativas en materia de justicia en el escenario del postconflicto.*

*Esta reestructuración es urgente e imperiosa para el cumplimiento de los compromisos adquiridos por el Gobierno Nacional en el Acuerdo Final. Aspectos como i) el fortalecimiento de la acción de extinción de dominio, ii) la creación y puesta en funcionamiento de la Unidad Especial de Investigación, iii) los ajustes institucionales necesarios para prevenir, investigar*

Y concluye que ese estudio es razón suficiente para no decretar la medida pedida, de cuyo argumento nos apartamos con todo respeto, puesto que las razones de tipo genérico que arguye la Fiscalía, no responden a un verdadero estudio de mi caso en particular, que estaba obligada a hacerlo. Se observa, sin mayor esfuerzo, que el estudio técnico a que hace referencia el auto impugnado, jamás tuvo en cuenta mi especial situación:

- 1.- De haber ingresado por concurso de méritos
- 2.- De mi condición de pre pensionada, teniendo en cuenta la fecha de notificación del oficio 37 del 30 de junio de 2017: 8 de agosto de 2017.
- 3.- Mi estado de salud, que me coloca en condición de debilidad manifiesta: PPL del 14-9% y diagnóstico de depresión grave.
- 4.- El cumplimiento de los propósitos esenciales del Decreto 898 de 2017, en el desarrollo de la labor a mi encomendada.

Calle 26 A Nro.13-97 ofc.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



**QUINTO: DE CARA AL OFICIO 37 DEL 30 DE JUNIO DE 2017**

El auto objeto de impugnación, determinó que *“no puede entender que la autoridad que dispuso la separación de la accionante del cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, es el Sub-Director de Talento Humano de la Fiscalía General de la Nación, y que en consecuencia no comparte el cargo alegado y éste no tiene vocación de prosperidad”*<sup>10</sup>.

Ahora, si se analiza en forma sistemática y en contexto el presente asunto, encontramos que el fallador se refiere al oficio 37 del 30 de junio de 2017, frente al dice que no es un acto demandable, que no lo comprende, del cual tampoco reparó que me fue notificado el 8 de agosto de 2017.

En auto de fecha del 26 de marzo de 2018, mediante el cual inadmitió la presente demanda por una supuesta indebida acumulación de pretensiones, el fallador de la instancia, señaló lo siguiente frente al oficio 37 del 30 de junio de 2017:

*“En ese orden, en casos como el que nos ocupa, donde la planta de empleos es modificada no hay nueva incorporación y se expide un oficio dirigido a cada empleado que se desea retirar, “la comunicación se convierte en un acto administrativo que extingue la situación laboral subjetiva y por lo tanto se hace*

<sup>10</sup> Auto impugnado página 8 inciso 2.



*demandable, esto sin olvidar que el acto general de supresión de cargo debe ser enjuiciado en forma parcial o mediante la excepción de inaplicación del acto por inconstitucionalidad o ilegalidad”.*

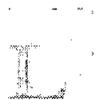
Luego, de lo anterior se deriva que la proposición jurídica necesaria e indivisible para obtener los restablecimientos y reparaciones rogados en la presente controversia deberá estar conformada por pretensiones de control jurisdiccional sobre los siguientes actos administrativos: i. El acto general de supresión contenido en el Decreto Ley 898 del 29 de mayo de 2017 (fs 109-129), en la modalidad de declaratoria de nulidad parcial o control por vía de excepción, y ii) El oficio Nro 37 del 30 de junio de 2017 (fs. 156) mediante el cual se concretaron los efectos particulares del acto de supresión general para la señora Oviedo Pinto.”<sup>11</sup>

En el citado auto, se señaló que el único acto administrativo demandable era el oficio oficio Nro 37 del 30 de junio de 2017, pero hoy en el auto que se ataca, señala todo lo contrario.

Estamos ante una evidente dicotomía, donde se confrontan situaciones, que requerían de un análisis serio y coherente que atienda la total y absoluta necesidad de justicia, con prevalencia del principio de la seguridad jurídica, puesto que si se pedía por parte del señor Magistrado que retire las

---

<sup>11</sup> Auto de fecha 26 de marzo de 2018, pág. 1. Incisos 2 y 3.  
Calle 26 A Nro.13-97 ofc.1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo. leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



pretensiones referentes a la nulidad de las Resoluciones 02358 de 2017 y 0909 de 2012, porque era suficiente demandar el oficio Nro 37 del 30 de junio de 2017, y hoy señala que ese oficio no es un acto administrativo demandable, no preguntamos: Si eso hubiese acontecido, cuál sería la actual situación procesal? Y la respuesta es simple: La suscrita se hubiese quedado huérfana del acto administrativo demandable y conculcados todos los derechos.

Todos los mandos medios de la Fiscalía, dijeron que no conocen las razones por las cuales fui retirada, como el coordinador de la unidad, quien lideró la expedición del oficio dirigido al señor Fiscal General solicitando mi reintegro, y las autoridades de recursos humanos, quienes señalaron que esa decisión escapa a su propio querer y entendimiento, luego entonces, el Fiscal General de la Nación improvisó una planta de personal con un estudio técnico genérico y en forma oculta, en forma atípica y luego dispuso que se comuniquen los retiros sin haber definido a cada uno la situación administrativa y examinado el caso en el que se encuentra. Esa comunicación se hizo a través de oficio suscrito por el Sub Director de talento humano.

Lo cierto, Honorables Consejeros, es que el cargo de fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito, que la suscrita ocupaba en la Fiscalía General de la Nación, fue suprimido a partir del decreto de carácter general 898 de 2017 y de la resolución de incorporación de servidores a la Fiscalía Nro. 02358 de 2017,



pero el único acto concreto para este caso, es el oficio 037 de 2017 que se convierte en orden de retiro.

En la enunciación del numeral cuarto por parte del Despacho<sup>12</sup>, advierte la necesidad de obtener un material probatorio más amplio y detallado sobre la creación de cargos similares al que ostentaba y las personas nombradas con posterioridad a la expedición del Decreto 898 de 2017 y ende de la Resolución 02358 de 2017, si bien se anexó la prueba pertinente ella no fue analizada, pues se adujo una certificación que expidió la entidad demanda, en donde se puede observar lo siguiente:

-Después de mi nombramiento en propiedad, el Fiscal General Guillermo Mendoza Diago, nombró en propiedad en estricto orden de mérito a 26 Delegados ante Tribunal Superior de Distrito.<sup>13</sup>

-La Fiscala General Vivian Morales, nombró en provisionalidad a varios fiscales delegados ante tribunal de distrito.<sup>14</sup>

-Con posterioridad, los señores Fiscales Generales EDUARDO MONTEALEGRE LINNET y NÉSTOR HUMBERTO MARTÍNEZ NEIRA, nombraron a más de 73 Delegados ante Tribunal de

---

<sup>12</sup> Auto impugnado, página 9, inciso 3ro.

<sup>13</sup> Oficiar a la Dirección de Carrera Administrativa de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que certifique cuánto Delegados ante Tribunal de Distrito en propiedad, se nombraron con posterioridad a MARIA LEONOR OVIEDO PINTO.

<sup>14</sup> Oficiar al Jefe de Personal de la Fiscalía General de la Nación, a fin de que certifique cuánto Delegados ante Tribunal de Distrito en provisionalidad, se nombraron en el período que ejerció como fiscala general VIVIAN MORALES.



Distrito, en provisionalidad, sin mediar ninguna condición de mérito.

-Con posterioridad a la eliminación del cargo que la suscrita ocupaba y uno unos días anteriores a la supresión, se emitieron las siguientes Resoluciones de nombramientos de Fiscal Delegado ante Tribunal de distrito:

- Nro. 2329 de 2017 de fecha 23 de junio de 2017 a Luis Raúl Acero Pinto, Delegado ante Tribunal de Distrito.

- Nro. 0-2470 del 24 de julio de 2017 a Claudia Marcela Martínez Murillo Delegada ante Tribunal de Distrito.

- Nro.- 0-1035 del 26 de julio de 2017 a José Elvert Barbosa Hernández, Delegado ante Tribunal de Distrito.

Era pertinente reflexionar e indagar, cuál la razón y la motivación fundada, para que en la Resolución 02358 de 2017, se eliminara el cargo que yo ocupaba de Fiscal Delegada ante Tribunal, del Eje Temático Anticorrupción y en esa misma Resolución se trasladara ese eje y a ese cargo eliminado a una Fiscal Delegada ante Tribunal que cumplía funciones administrativas en el despacho de la Dirección Especializada contra la Corrupción, como se consigna en el texto de la resolución 02358 de 2017:

*“Resolución atacada No. 02358 del 29 de junio de 2017, hoja 332 renglón 13, se traslada a Marcela Márquez Rodríguez identificada con la C.C. No.*

*52.195.628, de la Dirección Especializada contra la Corrupción donde cumplía funciones administrativas, a la Dirección Especializada contra la Corrupción Bogotá o antiguo Eje Temático Anticorrupción.”*

Luego, si era necesaria la supresión de 73 cargos de esa categoría, en sana lógica los últimos nombrados deberían ser los eliminados,<sup>15</sup> pero también en sana lógica, si el 29 de junio de 2017 se eliminarían 73 cargos, cuál la razón para que el 23 de junio de 2017 se nombrara un nuevo Delegado ante Tribunal? Pero es más, si ya se habían eliminado 73 cargos el 29 de junio de 2017, cuál la razón para que los días 24 y 26 de julio de 2017 posteriores, se nombren dos nuevos Delegados ante Tribunal?, si ni siquiera la eliminación del cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal que la suscrita ocupaba había sido notificado? Y si era necesaria la eliminación del cargo que la suscrita ocupaba, cuál la razón para trasladar a ese mismo cargo a una persona que estaba cumpliendo funciones administrativas? Con una clara desmejora en la prestación del servicio.

Son cuestionamientos cuya respuesta no es otra que esa supresión adolece de una verdadera motivación y que dada mi especial situación son indicativas de que en todo caso la medida cautelar solicitada desde hace más de 3 años debe prosperar.

---

<sup>15</sup> Documento de respuesta a derecho de petición, donde consta el número de cargos de Fiscal Delegado ante Tribunal nombrados por los dos últimos fiscales generales.



MARIA LEONOR OVIEDO PINTO  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

132

### **PETICIÓN:**

Bajo la anterior reflexión, Honorables señores Consejeros de la Sección Segunda del Consejo de Estado, solicito que se revoque la decisión adoptada por la primera instancia, y que en su lugar me concedan la medida cautelar solicitada, ordenando mi inmediato reintegro al cargo de Fiscal Delegada ante Tribunal de Distrito de la Fiscalía General de la Nación.

### **PETICIÓN ESPECIAL:**

Ruego al Honorable Magistrado de primera instancia, que se digne conceder el presente recurso de apelación ante los señores Consejeros de Estado Sección Segunda, en el efecto devolutivo, y que se continúe con el trámite del proceso. Lo anterior conforme a lo normado en el Art. 243 del CPACA, Parágrafo 1°, que reza: *“El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.”*

### **NOTIFICACIONES:**

Téngase en cuenta en adelante la siguiente dirección para efecto de notificaciones: Calle 26 A Nro. 13-97 oficina 1504 Edificio Bulevar Tequendama de Bogotá  
Correo electrónico: [leonoroviedo@yahoo.com](mailto:leonoroviedo@yahoo.com)

Calle 26 A Nro. 13-97 ofc. 1504 Edificio Bulevar Tequendama  
Celular 3138037256 Correo: leonoroviedo@yahoo.com  
Bogotá Colombia



**MARIA LEONOR OVIEDO PINTO**  
Abogada especialista en derecho penal, constitucional y administrativo  
Magister en Derecho área ciencias penales y criminológicas

---

Celular 3234985308.

Del señor Magistrado, atentamente,

**MARÍA LEONOR OVIEDO PINTO**

**C.C. 30.725.232 de Pasto**

**T.P. 53.367 del C. S. de la J.**